



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado Ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2014-02352-00
Demandante : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp**
Demandado : Fred Benicio Enrique Segovia Sarasti
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)
Tema : Reconocimiento pensional
Actuación : Concede recurso de apelación (medida cautelar)

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal¹, mediante escrito radicado el 04 de marzo de 2020 en la secretaría de la subsección (fs. 35 a 40 del cuaderno de medidas cautelares), interpuso recurso de apelación contra el auto de 28 de febrero de 2019 corregido el 25 de julio del mismo año², y notificada personalmente el 28 de febrero de 2020 (f. 29 vto.) a través del cual esta Sala decretó la suspensión provisional de la Resolución 12034 del 19 de octubre de 1995, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social por medio de la cual se le reconoció pensión mensual vitalicia al señor Fred Benicio Enrique Segovia.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su concesión y se ordenará su remisión inmediata ante el honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 28 de febrero de 2019 corregido el 25 de julio del mismo

¹ Según el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011: «2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.».

² Folios 16 a 19

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos...2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite [...]».

año, en el que se decretó la suspensión provisional de la Resolución 12034 de 19 de octubre de 1995, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por intermedio de la Secretaría de la Sección Segunda, **expedir** copia del cuaderno de medidas cautelares, de la demanda y su contestación, para los fines pertinentes.

Tercero- Ejecutoriado este proveído, al día siguiente **enviar** las piezas procesales descritas al Consejo de Estado para que se surta la alzada, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


Luis Gilberto Ortega Ortega
Magistrado

Mch



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente	11001-33-35-030-2015-00733-01
Demandante	Luis Alfonso Chaparro León
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur
Medio de control	Ejecutivo laboral
Tema	Resuelve recurso de apelación contra el auto aprobó la liquidación del crédito

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante (fs. 156 a 159) contra la providencia del 6 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá (fs. 149 a 154), mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito realizada por el coordinador del grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Alfonso Chaparro León, en ejercicio de la acción ejecutiva, a través de apoderado, presentó demanda en virtud de la cual pretende se libre mandamiento de pago, por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

Providencia Impugnada. - En providencia del 6 de febrero de 2018, el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá, resolvió aprobar la liquidación del crédito realizada por el coordinador del grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Lo anterior fundado en que de acuerdo con las sentencias judiciales que sirven de título ejecutivo, lo pagado por la entidad ejecutada, lo pretendido por la ejecutante y constatadas las liquidaciones efectuadas por las partes, se determinó, con la colaboración de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos que el retroactivo de la mesada pensional, estableciendo el capital al obtener la diferencia entre la pensión devengada y la ordenada

mediante fallo, es de: (i) subtotal \$2.189.699; (ii) descuentos Casur \$202.517,99; (iii) descuentos salud 4% \$1.899.593,37.

Comoquiera que la entidad realizó el pago hasta octubre de 2012, y teniendo en cuenta que el actor solicitó el cumplimiento del fallo, se liquidaron los intereses de mora sobre el capital indexado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del CCA. Preciso que no había lugar a liquidar los intereses moratorios acorde con lo previsto en el numeral 4° del artículo 195 del CPACA, comoquiera que al quedar la sentencia ejecutoriada el 7 de octubre de 2010 se cumplieron los 10 meses siguientes, el 7 de agosto de 2011.

En consecuencia, lo adeudado por concepto de intereses moratorios corresponde a la suma de \$1.272.764.82, así mismo, se observa que la parte actora si bien liquidó los intereses de conformidad al CCA *«pero esta imputando los pagos realizados por la entidad primero a intereses y luego a capital y, por consiguiente, la entidad aun le adeuda parte del capital ordenado; el despacho no comparte dicha postura por cuanto desconoce lo expuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-604 de 2012 que justifica el trato diferenciado que existe entre las obligaciones estatales y las civiles y comerciales, motivo por el cual no se aprobará la liquidación presentada a folio 98 [hace referencia a la presentada por el ejecutante]»*

De ese modo, al verificar que la liquidación elaborada por la oficina de apoyo ante los juzgados administrativos se ajusta a derecho, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se dio la aprobación por \$1.272.764.82.

Recurso de Apelación. - (Folios 156 a 159) Inconforme con la referida decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación señalando que no se tuvo en cuenta la liquidación aportada el 24 de agosto de 2016, donde daba una suma superior a la aprobada; así mismo, trajo como soporte algunos apartes jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado, respecto a la liquidación de los intereses moratorios.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En atención a que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto para el efecto¹ y como quiera que efectivamente se aportó el radicado de la liquidación del crédito

¹¹ Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA):

presentada por la parte ejecutante en tiempo, por lo tanto, el recurso de apelación es procedente de conformidad con los artículos 321 y 446 del C.G.P., se concedió mediante providencia de 19 de marzo de 2019 (fl. 168).

III. CONSIDERACIONES

Competencia.- Sea lo primero advertir la procedencia del recurso de apelación interpuesto, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., formulada dentro de la oportunidad prevista por el artículo 244 del C.P.A.C.A., con la debida sustentación; además, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que aprobó la liquidación del crédito.

Problema jurídico.- Se contrae en determinar si en el *sub lite* le asiste razón al *a quo*, al haber aprobado la liquidación del crédito efectuada por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá o si la liquidación presentada por la parte actora es la que se debe tener en cuenta por encontrarse debidamente liquidada.

Tesis de la Sala.- La Sala **modificará** el auto del 6 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá, comoquiera que la liquidación efectuada por el *a quo* y la parte ejecutante no es la que corresponde, lo que se evidenció con la liquidación que aportó la contadora de la sección segunda de esta corporación, que por ser una profesional en el tema será la que se tendrá en cuenta para la liquidación del crédito.

Marco normativo. - En punto de resolver el problema jurídico planteado, procede la Sala a determinar la solución que en derecho corresponde.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, entre otros, constituyen título ejecutivo «*Las sentencias*

«Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso».

debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública a pago de sumas dinerarias» [subrayado de la sala].

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

«Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

De la anterior normativa se colige que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por otra parte, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso artículo 446 por disposición legal, la cual dispone:

«Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, sopeña de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es

objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.» [subrayado de la sala].

Así las cosas, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante, o la realizada y aprobada por el *ad quo* o si se modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Caso concreto.- Del análisis del expediente se observa que la controversia en el presente asunto gira en torno a la liquidación del crédito.

Sea lo primero advertir, la liquidación de los intereses moratorios presentada por el ejecutante ascendió a la suma de \$2.793.115 (fs. 103 a 130), mientras que la efectuada por el *ad quo* en la providencia objeto de impugnación fue de \$ 1.272.764,82 (fs. 148).

Para tener mayor certeza y no cometer imprecisiones, a través de auto de 19 de febrero de 2019, se envió el proceso a la contadora de la secretaría de la segunda de este tribunal para que estableciera el valor real del crédito a favor de la ejecutante y los intereses moratorios causados, teniendo en cuenta las ordenes impartidas en las sentencias de 20 de noviembre de 2009 proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá (fs. 10 a 20) y del 17 de septiembre de 2010 expedida por esta corporación (fs. 103 y s.s.) así como las liquidaciones aportadas por las partes y la oficina de apoyo de los juzgados.

Mediante auto de 30 de abril de 2019 la contadora de la sección segunda, envió la liquidación solicitada. A continuación, se ilustra la misma, en cuanto a las tablas totales, no obstante, el soporte esta discriminado dentro del expediente, así (fs. 170 a 173):

Tabla liquidación intereses Moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia

Fecha inicial	Fecha final	# días	Interés mora	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
08/10/10	31/12/10	85	21,32%	0.0530%	\$2.278.345.14	\$102.544.71
01/01/11	31/03/11	92	23,42%	0.577%	\$2.278.345.14	\$120.850.71
01/04/11	30/06/11	91	26.54%	0.0645%	\$2.278.345.14	\$133.727.27
01/07/11	30/09/11	91	27.95%	0.675%	\$2.278.345.14	\$140.026.02

01/10/11	31/12/11	92	29.09%	0.0700%	\$2.278.345.14	\$146.662.39
01/10/12	31/03/12	92	29.88%	0.0717%	\$2.278.345.14	\$150.190.80
01/04/12	30/06/12	91	30.78%	0.0735%	\$2.278.345.14	\$152.483.68
01/07/12	30/09/12	91	31.29%	0.0746%	\$2.278.315.14	\$154.696.13
Total intereses					\$1.101.181.70	

Tabla resumen liquidación crédito

Diferencia reajuste asignación de retiro	\$2.189.726.96
Indexación	\$266.791.06
Intereses moratorios	\$1.101.181.70
Subtotal	\$3.557.699.72
Menos: descuentos	\$156.729.44
Menos: indexación descuentos	\$21.443.43
Subtotal	\$3.379.526.84
Menos: valor pagado por la entidad	\$2.089.603.00
Total	\$1.289.923.84

Determinado lo anterior, se tiene que la suma que se le adeuda al ejecutante es de **un millón doscientos ochenta y nueve mil novecientos veintitrés pesos con ochenta y cuatro centavos (\$1.289.923.84)**, por lo que se modificará la liquidación del crédito efectuada por el juez de primera instancia. Es importante resaltar, que, ante la inconformidad de la liquidación del crédito, es preciso recurrir a los conocimientos profesionales de un contador, lo que da la seguridad de obtener las sumas que deben ser aplicadas, lo que se realizó en este caso.

Conclusión: En ese orden de ideas, se modificará el auto del 6 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá, a través del cual se aprobó la liquidación del crédito, en relación a la suma, la cual será por \$1.289.923.84, de conformidad a la liquidación allegada por la contadora de la sección segunda de este tribunal y las razones expuestas en esta providencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. - Modificar el auto del 6 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito, **únicamente** en lo relacionado al valor de la aprobación de la liquidación del crédito, toda vez

que, este varía a la suma de **un millón doscientos ochenta y nueve mil novecientos veintitrés pesos con ochenta y cuatro centavos (\$1.289.923.84)**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado



José Rodrigo Romero Romero
Magistrado



Alberto Espinosa Bolaños
Magistrado

mch

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

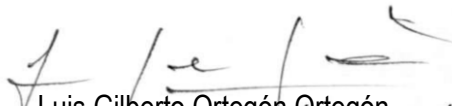
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-024-2015-00998-01
Demandante : **Karrol Ferney Burgos García**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento pensión de invalidez
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admítase el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (fs. 255 a 261); contra la sentencia de diecisiete (17) de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá (fs. 239 a 250), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3^o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3^o y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

² Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

³ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: (...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁴ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2015-01840-00
Demandante : **Luis Enrique Cruz Botero**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad acta medica junta laboral
Actuación : Remitir piezas procesales

Estando el proceso para proferir fallo de primera instancia, el Despacho advierte que a folio 506 obra oficio, en el cual el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, solicitó: «*copia de la demanda del proceso No. 25000234200020150184000*» y se certifique el estado actual del proceso.

De conformidad con lo anterior; por Secretaría de la Subsección Segunda, remitir la información requerida en el oficio descrito, al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, para los fines pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: Por Secretaría de la Subsección B, **remitir** la información requerida y el estado del proceso, al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá de conformidad a lo expuesto.

Segundo: Una vez en firme esta providencia remitir nuevamente el expediente al despacho para emitir fallo.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortigón Ortigón
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-007-2016-00395-02
Demandante : **Héctor de Jesús Niño Salamanca**
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)
Medio de control : Labora ejecutivo
Tema : Intereses moratorios derivados del pago tardío de sentencia judicial
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admítase el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutada (fs. 132 y 133 cd); contra la sentencia de 19 de febrero de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de Bogotá (fs. 124 a 133) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3°¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3°³ y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

² Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

³ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: (...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁴ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

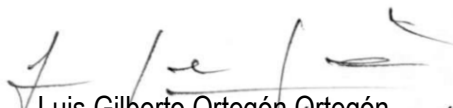
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-019-2017-00331-01
Demandante : **Einar Oviedo Castañeda**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste, reconocimiento y pago de pensión de invalidez de conformidad con el IPC
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admítase el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada (fs. 64 y 65); contra la sentencia de diecinueve (19) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá (fs. 57 a 63), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3^o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3^o y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


Luis Gilberto Ortigón Ortigón
Magistrado

mch

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

² Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

³ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: (...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁴ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

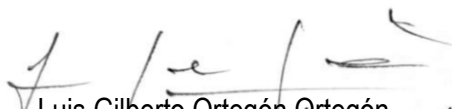
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-057-2017-00381-01
Demandante : **Barbara Espinel Benitez**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admítase el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las partes, parte demandante (fs. 346 a 350) y entidad demandada (fs. 353 a 359); contra la sentencia de 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá (fs. 321 a 340), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3^o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3^o y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


Luis Gilberto Ortigón Ortigón
Magistrado

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

² Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

³ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: (...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁴ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-053-2017-00477-00
Demandante : **Congreso de la República – Cámara de Representantes**
Demandado : Johnny Iriarte Gómez
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)
Tema : Prima técnica
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admítase el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada¹ (fs. 84 a 92); contra la sentencia de 9 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá (fs. 76 a 81), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3^º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente³ este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3^º y 201⁵ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


Luis Gilberto Ortigón Ortigón
Magistrado

¹ Es de resaltar que, aunque la parte demandante interpuso recurso de apelación este fue declarado desierto en la audiencia de conciliación (f. 99)

² «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

³ Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

⁴ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: (...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁵ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2017-03731-00
Demandante : **Jaime Girón Duarte**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)
Medio de control : Ejecutivo Laboral
Actuación : Requiere liquidación

Con auto de 12 de marzo de 2018 este despacho considero que antes de resolver la procedencia del mandamiento de pago, era necesario establecer el valor real del crédito a favor del ejecutante, teniendo en cuenta la conciliación judicial a que llegaron las partes en el proceso, por esa razón se remitió el expediente a la contadora para precisar la suma, teniendo en cuenta la conciliación judicial aprobada por esta Corporación el 20 de marzo de 2014 (fs. 7 a 15), la Resolución RDP 052859 del 11 de diciembre de 2014 (fs. 22 a 29).

Mediante oficio de 24 de abril de 2018, la contadora de la Sección Segunda informó que «una vez revisados los documentos que obran en el expediente de la referencia, no se encontraron pruebas suficientes tales como, certificaciones de todos los factores salariales de los años 2.000 a 2.010 y certificaciones de los valores realmente devengados en dólares, documentos indispensables para realizar la reliquidación» [sic].

Este despacho a través de providencia de 1° de marzo de 2019, requirió a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp, para que allegará i) certificación de todos los factores salariales devengados por el señor Jaime Girón Duarte entre los años 2000 a 2010 y ii) certificación de los valores realmente devengados por el actor en dólares (f. 52).

La entidad dio contestación mediante escrito del 29 de abril de 2019, donde remitió certificado de factores salariales de los años 2000 a 2010 y los valores devengados en dólares por el señor Jaime Girón Duarte (fs. 59 a 66). En ese orden se enviará nuevamente el expediente a la contadora con la información allegada con el fin de que establezca el valor real a pagar.

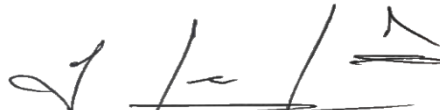
En consecuencia, se

RESUELVE

Por secretaría de la subsección, solicítese de la contadora de la secretaría de la sección segunda de este Tribunal, establecer el valor real del crédito a favor del ejecutante, teniendo en cuenta:

- i) La conciliación judicial aprobada por esta Corporación el 20 de marzo de 2014 (fs. 7 a 15).
- ii) Resolución RDP 052859 del 11 de diciembre de 2014 (fs. 22 a 29).
- iii) Certificación de los factores devengados por el señor Girón Duarte y los valores devengados en dólares durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2000 al 8 de noviembre de 2010 (fs. 59 a66).

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

Mch

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25307-33-33-003-2018-00059-01
Demandante : **Lilia María Cepeda de López**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema : Pensión de sobreviviente
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admítase el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (fs. 237 a 246); contra la sentencia de 6 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Girardot (fs. 222 a 228) que negó las pretensiones de la demanda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3°¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3°³ y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Reconocer personería al abogado Disraeli Labrador Forero, identificado con cédula de ciudadanía 2.230.529 de Ibagué y tarjeta profesional 202.523 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido que obra a folio 260.

Notifíquese y cúmplase,


Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

² Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

³ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: (...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁴ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-011-2018-00098-01
Demandante : **Juan Carlos Montes Pineda**
Demandado : La Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema : Reajuste asignación salarial – subsidio familiar
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admítase el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (fs. 147 a 150); contra la sentencia de 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá (fs. 138 a 145) que negó las pretensiones de la demanda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3^o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3^o y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

² Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

³ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: (...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁴ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

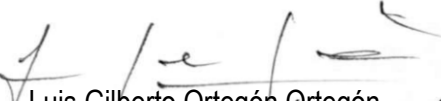
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-046-2018-00128-01
Demandante : **Guiohanna Andrea Infante Beltrán**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admítase el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (fs. 165 a 170); contra la sentencia de 16 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá (fs. 152 a 162), que negó las pretensiones de la demanda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3^o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3^o y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

² Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

³ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: (...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁴ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	11001-33-35-016-2018-00139-01
Demandante	Álvaro Rojas Patiño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Reliquidación pensión docente
Actuación	Rechaza recurso de apelación por extemporáneo

Estando el proceso para admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 18 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho observa que:

La sentencia apelada fue notificada por correo electrónico el 22 de noviembre de 2019 (fs. 213 a 218), y el recurso de alzada fue interpuesto el 9 de diciembre de 2019, como consta en el sello de radicado de la secretaría de la oficina de apoyo de los juzgados (f. 220). Al respecto:

Frente al recurso de apelación contra sentencia, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 indica que «*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces*», así mismo, en el numeral 1° del artículo 247 de la misma norma se establece el trámite que se debe seguir y la oportunidad para interponerlo:

«Artículo 247.- *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

[...]. (Resalado fuera de texto).

Ahora bien, en el artículo 78, encontramos las razones por las cuales debe ser rechazado el recurso de apelación:

«Art. 78.- Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja». (Subrayado y resaltado por el Despacho).

De acuerdo a la norma transcrita, se tiene que para instaurar el recurso de alzada contra sentencia, el apelante debe cumplir con los requisitos exigidos por la ley, sólo así este podrá ser concedido, admitido y decidido, entre ellos se tiene, que se debe presentar dentro del término previsto, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada.

De la lectura de la norma y la revisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el Despacho observa que: *i)* la providencia apelada es de fecha 18 de noviembre de 2019 y fue notificada por correo electrónico el **22 de noviembre de 2019** (fs. 2013 a 2018); *ii)* los 10 días hábiles para impugnar vencía el **6 de diciembre de 2019**; y *iii)* el recurso de alzada fue interpuesto el **9 de diciembre de 2019** (f. 220), como consta en sello de radicado de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos; es decir, fuera del término.

En ese orden de ideas, se deja claro que la sentencia fue notificada el 22 de noviembre de 2019, el término para impugnarla vencía el 6 de diciembre del mismo año, es decir 10 días después de la notificación del mismo, empezando a contar el plazo desde el día siguiente, el 23 de noviembre, no obstante, la alzada se elevó el 9 de diciembre de 2019. Razón por la que se **rechazará** el recurso de apelación elevado por la parte actora, por haber sido interpuesto fuera del término.

En Consecuencia, se

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 18 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Ejecutoriada esta decisión **devolver** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortega Ortega
Magistrado

mch

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

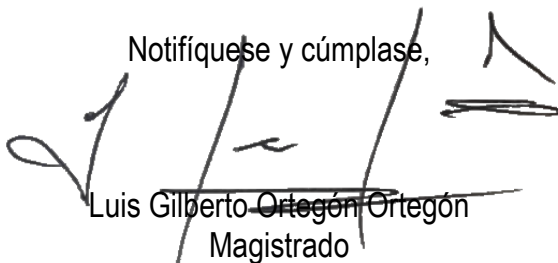
Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-011-2018-00222-01
Demandante : **Ubaldo Antonio Cuello Ramos**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento subsidio familiar
Actuación : Corre traslado de Alegatos

En razón a que la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortigón Ortigón
Magistrado

mch

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el Despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

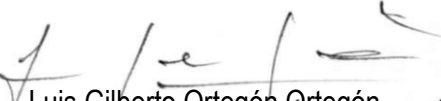
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-024-2018-00224-01
Demandante : **John Alberto Beltrán Martínez**
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste asignación de retiro
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admítase el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (fs. 127 a 130); contra la sentencia de veintidós (22) de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá (fs. 105 a 112), que negó las pretensiones de la demanda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3^º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3^º y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

² Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

³ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: (...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁴ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Magistrado Ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-030-2018-00383-01
Demandante : **Carlos Iván Ramos Astudillo**
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Impedimento de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Bonificación judicial del Decreto 382 de 2013)
Asunto : Manifestación de Impedimento

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre el recurso de apelación contra la sentencia del 21 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se advierte que esta Corporación debe declararse impedida para conocer de este asunto por las razones que se explican continuación:

El señor Carlos Iván Ramos Astudillo por intermedio de apoderado interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, como factor salarial, establecida en el Decreto 382 de 2013, y como consecuencia se reajusten las prestaciones sociales debidamente indexadas.

Sea lo primero indicar, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las causales de impedimento y recusación, dispone:

« [...] Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil [...]» [Negrilla fuera del texto original].

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del mismo Estatuto, establece:

«Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

[...]

Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce el tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite».

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, derogatorio del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

«1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso» [Subraya la Sala].

Así las cosas, se advierte que la totalidad de los magistrados que integran esta Corporación estamos incurso en causal de impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el demandante, debido a que nos asiste interés directo en el resultado del proceso.

Es pertinente indicar, que el Decreto 382 de 2013, creó una bonificación judicial mensual, a partir de enero de 2013, para i) los servidores de la Fiscalía General de la Nación cobijados por el régimen salarial y prestacional del Decreto 53 de 1993 y ii) para los empleados que no estando acogidos al Decreto 33 de 1993 se verifique que en el año (a partir del 1 enero de 2013) perciben un «*ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en el Decreto número 53 de 1993*», caso en el cual percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.

Cabe anotar que la Sala Plena de este tribunal, en situaciones similares había acogido la posición del H. Consejo de Estado que sostenía que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales diferentes, razón por la cual se declaraban infundados los impedimentos manifestados por los jueces administrativos.

No obstante lo anterior, se debe hacer mención específica de recientes pronunciamientos realizados por el H. Consejo de Estado, entre los que se encuentra el del 18 de julio de 2018, que sostuvo:

«Sería del caso estudiar sobre la admisión de la demanda, sin embargo en el presente asunto se trata de juzgar la aplicación de normas que regulan la prima especial del 30% de los funcionarios y servidores de la Fiscalía General de la Nación, lo que conlleva a realizar un estudio del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 a fin de determinar si el mencionado emolumento tiene carácter salarial.

No obstante, se advierte por los consejeros integrantes de la Sección Segunda, que la Ley 4ª de 1992 también regula aspectos salariales y prestacionales de los funcionarios y servidores de esta Corporación en lo que tiene que ver con la prima especial del 30%, generándose un interés indirecto en la decisión del presente asunto. En consecuencia, se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA [...].

En consecuencia, y por comprender el impedimento a la totalidad de los magistrados que integran la Sección Segunda que es la competente para conocer exclusiva y privativamente del asunto, se ordenará remitir el impedimento a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que decida la aceptación o no del mismo, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 [...]».

En igual sentido, esa misma corporación en providencia de 12 de julio de 2018 Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicación 11001-03-25-000-2017-00806-00 (61.090), resolvió declarar fundado el impedimento manifestado por los H. Consejeros de Estado de la Sección Segunda de esta Corporación, Carmelo Perdomo Cuéter, Sandra Lisset Ibarra Vélez, César Palomino Cortés, William Hernández Gómez, Gabriel Valbuena Hernández y Rafael Francisco Suárez Vargas, argumentando lo siguiente:

«En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la

Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por los H. Consejeros de Estado de la Sección Segunda de esta Corporación, Carmelo Perdomo Cuéter, Sandra Lisset Ibarra Vélez, César Palomino Cortés, William Hernández Gómez, Gabriel Valbuena Hernández y Rafael Francisco Suárez Vargas.

SEGUNDO: Por Presidencia de la Sección Segunda, LLÉVESE a cabo el sorteo de Conjuez para que remplace a los Consejeros referidos en el numeral anterior

[...]».

Se considera pertinente indicar que a pesar de que la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, se encuentran contempladas en normas disímiles (Decretos 0382 y 383 de 6 de marzo de 2013), en efecto tratan de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal, esto es, la Ley 4ª de 1992 y ostentan el mismo conflicto, referente a que esa prestación solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De acuerdo con lo expuesto, el Decreto 0382 de 2013, creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, los magistrados administrativos cuentan con el reconocimiento de la bonificación judicial similar, contemplada en el Decreto 383 de 2013, por lo que decidir sobre el reconocimiento de la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación, como factor salarial atañe indefectiblemente la situación de los magistrados de la Corporación.

De lo pretendido por el demandante, se advierte que lo solicitado en el *sub examine*, es un tema de interés directo de todos los Magistrados que integran esta Corporación, pues la parte actora deprecia la bonificación judicial que a la fecha ha sido reclamada y demandada por varios de los Togados que conformamos este Tribunal, en ese orden, se tiene a pesar de encontrarnos frente al recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, la Corporación se encuentra bajo una causal de impedimento para conocer lo recurrido.

Así las cosas, nos encontramos en similares condiciones a las del accionante, pues, el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está directamente

relacionado con nuestros intereses jurídicos personales, en consecuencia, nos asiste interés directo en las resultado del presente asunto.

Por lo anterior, la Sala concluye, que en el caso bajo estudio concurre la causal primera de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, de conformidad con los artículos 140 del ibídem y 130 de la Ley 1437 de 2011, que prescriben que en el evento, en que concurra una causal de recusación, el Juez deberá declararse impedido expresando los hechos por los cuales no puede conocer el asunto materia de litigio, debe declararse impedida esta Corporación para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en segunda instancia, por lo que se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Se declara impedida esta Corporación, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

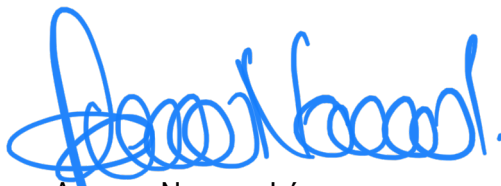
Segundo: Ejecutoriado este proveído, **enviar** el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala Plena de 21 de julio de 2020.



Luis Gilberto Ortigón Ortigón
Magistrado



Amparo Navarro López
Presidenta
Tribunal Administrativo de Cundinamarca



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-025-2018-00472-01
Demandante : **Francisco Fernando Riveros Bobadilla**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste pensional – descuentos en salud
Actuación : Corre traslado de Alegatos

En razón a que la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortigón Ortigón
Magistrado

mch

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el Despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-057-2018-00513-01
Demandante : **Yolanda Mayorga Gil**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensión docente
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admítase el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (fs. 97 a 103); contra la sentencia de veinticinco (25) de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá (fs. 81 a 91), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3^o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3^o y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


Luis Gilberto Ortigón Ortigón
Magistrado

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

² Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

³ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: (...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁴ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-022-2019-00017-01
Demandante : **Sandra Moramay Caicedo Serrano**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensión de invalidez
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admítase el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada (fs.101 a 104); contra la sentencia de veintiocho (28) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá (fs. 81 a 83), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3^º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3^º y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


Luis Gilberto Ortigón Ortigón
Magistrado

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

² Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

³ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: (...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁴ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado Sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2020-00050-00
Demandante : **Jorge Enrique Muñoz Correa**
Demandada : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección (Ugpp)
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento pensión gracia
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, **se admitirá** la demanda de la referencia, y en consecuencia se resuelve:

Primero: Notificar por estado al accionante de este proveído.

Segundo: Notifíquese personalmente este proveído al director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección (Ugpp), como lo preceptúa el artículo 171 (numeral 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Notificar personalmente este auto a los señores agente del Ministerio Público y directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: El demandante, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, procederá a consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Correr traslado de la demanda formulada por el término de treinta (30) días al accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, para los efectos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lapso que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 *ibidem*.

Sexto: Reconocer personería al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía 7.176.094 de Tunja y tarjeta profesional 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante en los términos del poder conferido (f. 11).

Notifíquese y cúmplase,


Luis Gilberto Ortega Ortégón
Magistrado

Mch

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortégón Ortégón

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2013-002026-00
Demandante	Alexander Pareja Giraldo
Demandado	Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Cambio de empleo docentes
Actuación	Ordena continuar con el trámite – paga gastos procesales

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, el cual fue radicado en la Secretaría de la Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de marzo del 2020, observa este Funcionario que los gastos procesales ordenados en auto del 18 de diciembre de 2019 fueron consignados el 9 de septiembre de 2019 a favor del proceso, motivo por el cual no hay lugar al desistimiento tácito. En consecuencia, por secretaria continúese con el trámite procesal correspondiente, notificando a la entidad ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortégón Ortégón
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

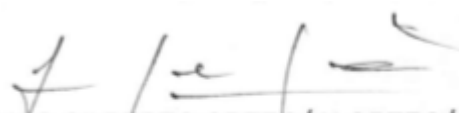
Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25307-33-33-753-2015-00330-01
Demandante : **Álvaro Ospina**
Demandado : Departamento de Cundinamarca – Municipio de Girardot
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JMRZ

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el despacho).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2015-01235-00
Demandante	Darlene Geovanna Alzate Pardo
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Contrato realidad
Actuación	Citación audiencia conciliación

Dentro del término legal la entidad demandada mediante escrito de 19 de diciembre de 2019 (fs. 321 a 322 vto) elevó recurso de apelación contra la sentencia de 15 de noviembre de 2019¹ (fs. 297 a 313 vto) proferida por esta Sala de decisión dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Comoquiera que el fallo recurrido fue condenatorio para la agencia estatal demandada, de manera previa a la concesión de la alzada se fijará fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4°)² de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría infórmesele a las partes que la audiencia la fijara el Despacho de conocimiento a través de la plataforma **Microsoft teams o lifesize**, para lo cual se solicita a los apoderados, que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen las direcciones de correo electrónico para el envío por parte del Despacho de la correspondiente invitación y/o enlace de la plataforma para la realización de la misma.

En consecuencia, se

¹ Notificada por correo electrónico el 11 de diciembre de 2019 (fs. 314 a 320)

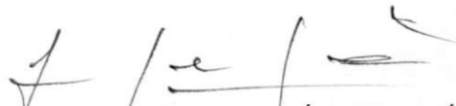
² «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso».

RESUELVE

Primero: Fijar el día miércoles catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 9:15 a.m. para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría de la Subsección Segunda, **notificar a las partes** la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortega Ortégón
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2015-01459-00
Demandante	Carolina Vilar Vesga
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Reconocimiento pensión de sobreviviente
Actuación	Citación audiencia conciliación

Dentro del término legal la entidad demandada mediante escrito de 4 de febrero de 2020 (fs. 373 a 379) elevó recurso de apelación contra la sentencia de 13 de diciembre de 2019¹ (fs. 352 a 367) proferida por esta Sala de decisión dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Comoquiera que el fallo recurrido fue condenatorio para la agencia estatal demandada, de manera previa a la concesión de la alzada se fijará fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4°)² de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría infórmesele a las partes que la audiencia la fijara el Despacho de conocimiento a través de la plataforma **Microsoft teams o lifesize**, para lo cual se solicita a los apoderados, que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen las direcciones de correo electrónico para el envío por parte del Despacho de la correspondiente invitación y/o enlace de la plataforma para la realización de la misma.

En consecuencia, se

¹ Notificada por correo electrónico el 22 de enero de 2020 (fs. 368 a 372)

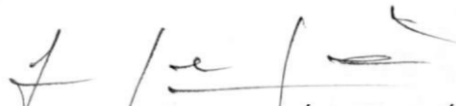
² «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso».

RESUELVE

Primero: Fijar el día miércoles catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 9:30 a.m. para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría de la Subsección Segunda, **notificar a las partes** la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortega Ortégón
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25269-33-33-003-2016-00517-01
Demandante : **María Aurora Moreno de Gómez**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensión
Actuación : Admisión recurso de apelación

Se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (fs. 314 a 319), contra la sentencia del 19 de noviembre de 2019 (fs. 303 a 311 vto), proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Facatativá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3³ y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

PN

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

² Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

³ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: (...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁴ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2016-02973-00
Demandante	Carlos Eduardo Peña Gil
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Reliquidación pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios
Actuación	Concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el Despacho que mediante escrito recibido en la secretaría de la subsección el 21 de febrero de 2020 (fs. 141 a 147), el apoderado de la parte accionante, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 23 de enero de 2020, a través del cual se negaron las súplicas de la demanda (folios 127 a 134).

Así las cosas, comoquiera que la anterior impugnación es procedente, en el efecto suspensivo, conforme a lo contemplado en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su concesión y se ordenará su remisión inmediata ante el Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de enero de 2020, en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, conforme la parte motiva.

¹ «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...».

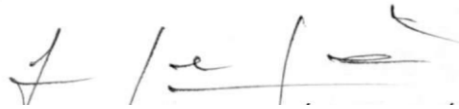
Expediente: 25000-23-42-000-2016-02973-00

Demandante: Carlos Eduardo Peña Gil

Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)

Segundo.- Ejecutoriado este proveído, al día siguiente envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-012-2017-00116-01
Demandante : **Ingrid Jazmín Murillo Beltrán**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. – Hospital de Kennedy III Nivel E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento de derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Corre traslado de alegatos

En atención a la actual situación de salubridad que se presenta a nivel mundial producido por el virus Covid-19, en armonía con los principios de celeridad y economía, el despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Magistrado

PN

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el Despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-012-2017-00262-01
Demandante : **Martha Zoraida Cuervo**
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensión
Actuación : Admisión recurso de apelación

Se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada (folios 547 a 556), contra la sentencia del 16 de octubre de 2019 (folios 501 a 505), proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3³ y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

PN

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

² Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

³ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: (...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁴ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00128-01
Demandante : **José Guillermo López Florido**
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Medio de control : Nulidad y restablecimiento de derecho
Tema : Reliquidación pensión invalidez
Actuación : Corre traslado de alegatos

En atención a la actual situación de salubridad que se presenta a nivel mundial producido por el virus Covid-19, en armonía con los principios de celeridad y economía, el despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

PN

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el Despacho).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

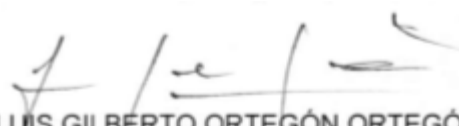
Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-026-2017-00172-01
Demandante : **María Lourdes Medina Calderón**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social –Ugpp-
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento sustitución pensional
Actuación : Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JMRZ

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-015-2018-00210-01
Demandante : **Cecil Alfonso Orozco Peinado**
Demandado : Nación - Ministerio de Ejército Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste asignación de retiro
Actuación : Admisión recurso de apelación

Se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada (fs. 107 a 109 vto), contra la sentencia del 23 de septiembre de 2019 (fs. 96 a 100 vto), proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3³ y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

PN

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

² Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

³ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

(...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁴ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-048-2018-00359-01
Demandante : **Álvaro de Jesús Rossa Gutiérrez**
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)
Medio de control : Nulidad y restablecimiento de derecho
Tema : Reajuste asignación de retiro
Actuación : Corre traslado de alegatos

En atención a la actual situación de salubridad que se presenta a nivel mundial producido por el virus Covid-19, en armonía con los principios de celeridad y economía, el despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

PN

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el Despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00399-01
Demandante : **Edwin Hugo Chaparro Moreno**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensión
Actuación : Admisión recurso de apelación

Se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (fs. 100 a 108), contra la sentencia del 18 de octubre de 2019 (fs. 91 a 98), proferida en audiencia inicial por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3³ y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

PN

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

² Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

³ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: (...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁴ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-051-2018-00431-01
Demandante : **Guillermo León Umaña**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensión
Actuación : Admisión recurso de apelación

Se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada (fs. 171 a 179), contra la sentencia del 24 de octubre de 2019 (fs. 148 a 159), proferida en audiencia inicial por el Juzgado Cuarenta y Uno (51) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3³ y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

PN

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

² Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

³ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: (...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁴ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-023-2018-00443-01
Demandante : **Luis Enrique Gil Gallo**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho – Ejecutivo
Tema : Intereses moratorios
Actuación : Admisión recurso de apelación

Se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutada (f. 167 vto), contra la sentencia del 24 de octubre de 2019 (fs. 163 a 168), proferida en audiencia inicial por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3³ y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

PN

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

² Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

³ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: (...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁴ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-056-2018-00493-01
Demandante : **Otto Yerson Obando Suárez**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Admisión recurso de apelación

Se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada (fs. 147 a 150), contra la sentencia del 5 de diciembre de 2019 (fs. 135 a 142), proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3³ y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

PN

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

² Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

³ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

(...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁴ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-020-2018-00559-01
Demandante : **Ana Carmenza Olaya Rojas**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento de derecho
Tema : Reconocimiento pensión por aportes
Actuación : Corre traslado de alegatos

En atención a la actual situación de salubridad que se presenta a nivel mundial producido por el virus Covid-19, en armonía con los principios de celeridad y economía, el despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Magistrado

PN

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el Despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2018-01742-00
Demandante	Amparo Herrera de Anduckia
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Reconocimiento pensión gracia
Actuación	Citación audiencia conciliación

Dentro del término legal la entidad demandada mediante escrito de 13 de enero de 2020 (fs. 136 a 146) elevó recurso de apelación contra la sentencia de 24 de octubre de 2019¹ (fs. 121 a 130 vto) proferida por esta Sala de decisión dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Comoquiera que el fallo recurrido fue condenatorio para la agencia estatal demandada, de manera previa a la concesión de la alzada se fijará fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4°)² de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría infórmesele a las partes que la audiencia la fijara el Despacho de conocimiento a través de la plataforma **Microsoft teams o lifesize**, para lo cual se solicita a los apoderados, que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen las direcciones de correo electrónico para el envío por parte del Despacho de la correspondiente invitación y/o enlace de la plataforma para la realización de la misma.

En consecuencia, se

¹ Notificada por correo electrónico el 12 de diciembre de 2019 (fs. 131 a 135)

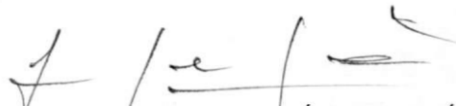
² «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso».

RESUELVE

Primero: Fijar el día miércoles catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 9:00 a.m. para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría de la Subsección Segunda, **notificar a las partes** la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortega Ortégón
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-021-2019-00002-01
Demandante : **Luis Jesús González Castillo**
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste asignación de retiro
Actuación : Admisión recurso de apelación

Se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada (fs. 80 a 84), contra la sentencia del 17 de octubre de 2019 (fs. 66 a 74 vto), proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3³ y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

PN

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

² Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

³ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: (...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁴ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-019-2019-00005-01
Demandante : **Ángela Lucía Guzmán Díaz**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento de derecho
Tema : Cesantías retroactivas
Actuación : Corre traslado de alegatos

En atención a la actual situación de salubridad que se presenta a nivel mundial producido por el virus Covid-19, en armonía con los principios de celeridad y economía, el despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Magistrado

PN

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el Despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-057-2019-00059-01
Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**
Demandado : Gloria Helena Mendoza Dávila
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad
Tema : Reajuste en el cálculo del IBC de la pensión de vejez
Actuación : Admisión recurso de apelación

Se admite el recurso de apelación parcial interpuesto y sustentado por la parte demandante (fs. 119 a 122), contra la sentencia del 14 de noviembre de 2019 (fs. 108 a 114 vto), proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3³ y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

PN

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

² Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

³ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: (...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁴ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-023-2019-00061-01
Demandante : **Yoiman Alexis Hurtado Cisneros**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento de derecho
Tema : Reajuste asignación de retiro
Actuación : Corre traslado de alegatos

En atención a la actual situación de salubridad que se presenta a nivel mundial producido por el virus Covid-19, en armonía con los principios de celeridad y economía, el despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

PN

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el Despacho).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-023-2019-00161-01
Demandante : **Luz Stella Carbonell Bedoya**
Demandado : Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (Foncep)
Medio de control : Nulidad y restablecimiento de derecho
Tema : Diferencias reliquidación pensión
Actuación : Corre traslado de alegatos

En atención a la actual situación de salubridad que se presenta a nivel mundial producido por el virus Covid-19, en armonía con los principios de celeridad y economía, el despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Magistrado

PN

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el Despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2019-00982-00
Demandante	Germán Afanador Ceballos
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Reajuste de salarios y prestaciones
Actuación	Ordena continuar con el trámite – paga gastos procesales

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, el cual fue radicado en la Secretaría de la Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de febrero del 2020, observa este Funcionario que los gastos procesales ordenados en auto del 18 de diciembre de 2019 fueron consignados el 10 de febrero de 2020 a favor del proceso, motivo por el cual no hay lugar al desistimiento tácito. En consecuencia, por secretaria continúese con el trámite procesal correspondiente, notificando a la entidad ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2013-00241-01
Demandante : **Edgar Guillermo Montenegro Rodríguez**
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensión

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena por secretaría se expida la copia del auto de fecha 27 de febrero de 2019, que ordenó la inclusión de la demandada en el registro nacional de emplazados, con el fin de darle cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Por último se autoriza, como dependiente judicial al señor Santiago Velasco Vergara identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.015.426.680 como dependiente judicial de la parte actora, en los términos otorgados en el memorial visto a folio 245 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón', written over a light blue horizontal line.

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

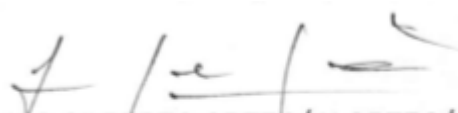
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-057-2017-00001-01
Demandante : **Martha Isabel Hernández Chaparro**
Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena-
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admítase el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena- (fs. 410 a 421) contra la sentencia de 15 de noviembre de 2019 (folios 385 a 404), proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3³ y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JMRZ

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: [...]

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión”.

² Artículo 197 del CPACA: “Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

³ Artículo 198 del CPACA: “Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

[...]

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado”.

⁴ Artículo 201 del CPACA: “Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

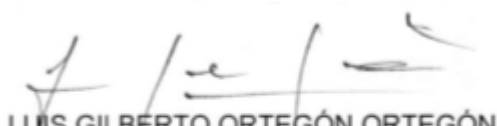
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-026-2017-00136-01
Demandante : **William Salgado Quezedo**
Demandado : Nación – Ministerio de defensa Nacional – Armada Nacional
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del derecho
Tema : Reintegro
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admítase el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (fs. 173 a 174) contra la sentencia de 25 de septiembre de 2019 (folios 160 a 169), proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3³ y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JMRZ

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: [...]

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión”.

² Artículo 197 del CPACA: “Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

³ Artículo 198 del CPACA: “Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

[...]

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado”.

⁴ Artículo 201 del CPACA: “Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

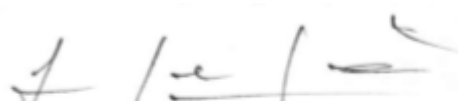
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-015-2017-00177-01
Demandante : **Julieth Liliana Salazar Nossa y otros**
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del derecho
Tema : Reintegro
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admítase el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (fs. 295 a 299) contra la sentencia de 14 de junio de 2019 (folios 273 a 283), proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3³ y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JMRZ

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: [...]

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión”.

² Artículo 197 del CPACA: “Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

³ Artículo 198 del CPACA: “Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

[...]

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado”.

⁴ Artículo 201 del CPACA: “Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2017-01721-01
Demandante : **Pablo Emilio Beltran**
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensión

Teniendo en cuenta el memorial de la parte actora y el informe secretarial que antecede por secretaria ordénese la devolución de los remanentes que hubieren en el expediente, a favor de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón', written over a light blue horizontal line.

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

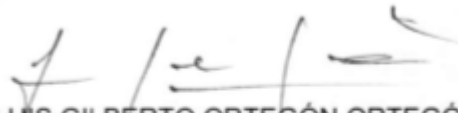
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-014-2019-00110-01
Demandante : **Nohora Franco de Baquero**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del derecho
Tema : Sanción Mora
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admítase el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Fiduprevisora S.A. (fs. 53 a 56) contra la sentencia de 1º de octubre de 2019 (folios 37 a 41), proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3³ y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JMRZ

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: [...]

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión”.

² Artículo 197 del CPACA: “Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

³ Artículo 198 del CPACA: “Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

[...]

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado”.

⁴ Artículo 201 del CPACA: “Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

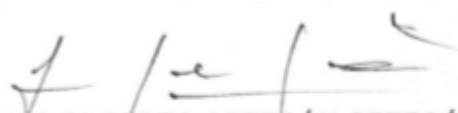
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-047-2018-00343-01
Demandante : **León Darío Pérez Otaño**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del derecho
Tema : Prima de actividad – Subsidio Familiar
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admítase el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fs. 65 a 68) contra la sentencia de 6 de agosto de 2019 (folios 61 a 63), proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3³ y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JMRZ

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: [...]

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión”.

² Artículo 197 del CPACA: “Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

³ Artículo 198 del CPACA: “Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

[...]

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado”.

⁴ Artículo 201 del CPACA: “Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

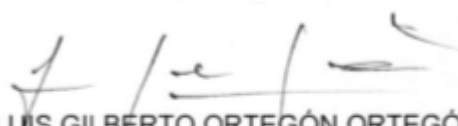
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-013-2018-00344-01
Demandante : **Edilberto Jiménez Zuta**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del derecho
Tema : Subsidio familiar – Soldado profesional
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admítase el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante (fs. 108 a 110) contra la sentencia de 30 de agosto de 2019 (folios 97 a 104), proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3³ y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JMRZ

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: [...]

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión”.

² Artículo 197 del CPACA: “Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

³ Artículo 198 del CPACA: “Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

[...]

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado”.

⁴ Artículo 201 del CPACA: “Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001333500820190032601
Demandante : Martha Cecilia Delgadillo Rozo
Demandado : Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actuación : Resuelve recurso de apelación contra auto que decreta desistimiento tácito del proceso.

I. ASUNTO A RESOLVER

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fs. 33 a 39), contra el auto de 22 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado octavo (8º) Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso (folios 31).

II. ANTECEDENTES PROCESALES

La señora Marta Cecilia Delgadillo Rozo a través de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, encaminado al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El Juzgado Octavo (8º) Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá, mediante auto de 4 de octubre de 2019 admitió la demanda (folio 24).

En providencia del 25 de octubre de 2019, el Juzgado octavo (8º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, al considerar que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio de la demanda, le concedió el término improrrogable de 15 días con el fin de que notificara personalmente a la señora Martha Cecilia Delgadillo Rozo, so pena de dar por terminado el proceso.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, a través de proveído de 22 de noviembre de 2019, resolvió decretar el desistimiento tácito del proceso, toda vez que luego de requerir a la parte demandante por medio de auto de fecha 25 de octubre de 2019 (fs 27), no dio cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto, dentro del término concedido de los 15 días. De esta manera indica el despacho de primera instancia que vencido dicho plazo no se cumplió lo ordenado. Por lo anterior, el juzgado decidió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a decretar el desistimiento tácito del proceso aquí referenciado (fs. 31).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante a través de apoderado, al no estar de acuerdo con la anterior decisión mediante memorial de 26 de noviembre de 2019, interpuso recurso de apelación argumentando que no debía declararse el desistimiento por cuanto, mediante memorial allego copia del cotejo de radicación de los traslados de la demandada, el día 26 de noviembre de 2019, por lo que solicita se tengan en cuenta y se continúe con el trámite procesal pertinente por considerar que no existen motivos para que proceda el desistimiento tácito, imponiéndose por tanto en el presente asunto el principio sustancial y el derecho fundamental del acceso a la justicia previsto en el artículo 228 y 229 de la C. P.

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En atención a que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, y concedido en auto del 13 de diciembre de 2019, se resolverá así:

VI. CONSIDERACIONES

Competencia.- Corresponde a la Sala, con fundamento en los artículos 153² y 243 (numeral 3°)³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Octavo (8°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, decretó el desistimiento tácito el proceso (fs. 31).

Problema jurídico.- Se contrae en determinar si en el caso concreto resulta procedente confirmar el decreto de desistimiento tácito, o si por el contrario, no era legal dicha terminación anormal conforme a las alegaciones expuestas en el recurso de apelación.

Tesis de la Sala.- En el asunto sometido a estudio se revocará el auto de 22 de noviembre de 2019, emitido por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, toda vez que no transcurrió los términos señalados en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto no se cumplió los presupuestos establecidos para decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Marco normativo.- En principio, cabe precisar que el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*« [...] **Artículo 178.** Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.».

Caso concreto.- La Sala se centra en el estudio y decisión del recurso de apelación que el apoderado de la parte demandante interpuso en contra del auto de 22 de noviembre de 2019, en el que el *a quo* decretó el desistimiento tácito del proceso.

Del acervo probatorio se tiene lo siguiente. El 4 de octubre de 2019 el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Oralidad de Bogotá admitió la demanda y en su numeral 3º ordenó para efectos de surtir la notificación del mentado auto, que el apoderado de la parte demandante, dentro de los cinco (5) días a la ejecutoria del auto, diera cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de retirar de la secretaría del juzgado el traslado aportado con la demanda y remitirlo a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, junto con copia del auto admisorio de la demanda y allegar constancia de la entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibidem.

En providencia del 25 de octubre de 2019, el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Oralidad de Bogotá, al advertir que había transcurrido el término dispuesto en el auto admisorio de la demanda, sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto del 4 de octubre de 2019, concedió un término de 15 días para que se cumpliera lo ordenado so pena de dar por terminado el proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido ese último término de 15 días, la parte no dio cumplimiento, razón por la cual el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Oralidad de Bogotá, en providencia del 22 de noviembre de 2019 resolvió decretar el desistimiento tácito del proceso.

Se observa que la parte demandante mediante memorial allegó copia del cotejo de radicación de los traslados de la demandada, el día 26 de noviembre de 2019, en el cual se solicitó se tenga en cuenta y se continúe con el trámite procesal pertinente.

Ahora bien, dicho lo anterior se debe dejar sentado que para efectos de dirimir la presente controversia, es necesario estarse a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que trae su propia regulación en esta materia.

Por consiguiente, al tenerse que frente a la materia existe norma especial que regula la figura del desistimiento tácito, resulta imperioso su aplicación en la presente, dado que como allí se ha establecido, sólo se requiere de un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, y que el juez ordene a la parte interesada mediante auto, el cumplimiento de la carga procesal dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de que quede sin efectos la demanda y que se disponga la terminación del proceso.

Por lo anterior, se observa que el plazo de los treinta (30) días para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda no fue concedido por el *ad quo*, comoquiera que el auto que admitió la demanda fue de fecha 4 de octubre de 2019, el cual fue notificado el 7 de octubre de 2019 y el auto que requirió el cumplimiento de la carga procesal; so pena del desistimiento; fue expedido por el despacho de primera instancia el día 25 de octubre de 2019, lapso de tiempo en el que no se verifica que existan 30 días de inactividad procesal, y que en caso de que dicho término hubiera transcurrido, debía el *ad quo*, proceder a requerir a la parte demandante, para que en un plazo adicional de 15 días, se allegaran las constancias de remisión de los traslados de la demanda al extremo demandado y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Pues bien, se tiene entonces que el juzgador de primera instancia, no dio cumplimiento irrestricto del contenido normativo del artículo 178 ibídem, con lo cual no resulta aceptable para ésta Sala la decisión tomada, máxime si en el plenario se puede evidenciar que el apoderado de la parte demandante, cumplió con la carga procesal allegando la radicación del traslado de la demanda dentro del término establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto no es procedente confirmar el desistimiento tácito decretado.

Así las cosas, se revocará el auto de 26 de noviembre de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda y como consecuencia se continuara con el trámite pertinente de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Revocar el auto del 22 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso promovido por la señora Marta Cecilia Delgadillo Rozo, a través de apoderado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Continuar con el trámite del proceso.

Tercero.- Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado



José Rodrigo Romero Romero
Magistrado



Alberto Espinosa Bolaños
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000234200020170272000
Demandante : **Juan David Segura Ramírez**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento de derecho
Tema : Pérdida de calidad de estudiante
Actuación : Cumplimiento de auto de fecha 5 de agosto de 2019.

En razón a que a la fecha, no se evidencia que la parte demandada haya dado cumplimiento al auto de fecha 5 de agosto de 2019, pese a haberse notificado la decisión el 12 de agosto de la mencionada anualidad. El despacho procede a ordenar que por secretaria, se dé cumplimiento al artículo tercero del aparte resolutivo del auto que ordenó el rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gilberto Ortegón Ortegón', written over a horizontal line.

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2014-00162 --APELACIÓN SENTENCIA

Demandante: MARÍA DEL CARMEN MAURICIA VARGAS PACHON

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

A través de memorial visible de folios 75 a 82 del expediente, el apoderado de la entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el treinta de junio de dos mil quince por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Zipaquirá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que procede la Sala a decidir el recurso previo el análisis de la actuación en primera instancia.

LA DEMANDA

La señora María del Carmen Mauricio Vargas Pachón, actuando a través de apoderado, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.CA., en la que solicitó declarar la nulidad de los siguientes actos: i) Acto presunto, producto de la no respuesta a la petición de 3 de julio de 2012, por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación. ii) Acto presunto, producto del silencio respecto del "... recurso de reposición formulado el día 17 de Abril de 2.013 ...".

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó **ordenar** a la entidad demandada:

i) "... reliquidar la PENSION DE JUBILACION teniendo cuanta (sic) todos los factores salariales como prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, prima técnica, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, recargos nocturnos, dominicales, sobresueldo del 20%, festivos, compensatorios, prima de recreación; devengados por mi mandante en el último año de servicio como empleado público de LA

N. y R. No. 2014-00162
MARÍA DEL CARMEN VARGAS PACHÓN vs. COLPENSIONES
FALLO - SEGUNDA INSTANCIA

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985". ii) "... relíquidar la mesada pensional de mi mandante teniendo en cuenta la variación del índice de Precios al Consumidor Certificado por el ... DANE, teniendo en cuenta la sumatoria de los valores cotizados por mi mandante; trayendo la acumulación de los aportes a valor presente.". iii) "... reconocer los intereses de mora desde el (sic) la fecha en que se hizo merecedor del pago de su primera mesada pensional." iv) "... que la sentencia que se profiera se cumpla en el término indicado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.". v) "... pagar a favor de mi mandante los intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 192 del C.P.A.C.A y conforme a la Sentencia C 188 del 29 de marzo de 1.999 de la Corte Constitucional ... [si la demandada] no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A".

Los hechos que fundamentan las pretensiones se resumen así:

La señora María del Carmen Mauricio Vargas Pachón prestó sus servicios como empleada de la E.S.E. Hospital el Salvador de Ubaté por más de 25 años.

El Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, le reconoció a la demandante pensión de jubilación a través de la Resolución No. 02562 de 30 de enero de 2012, teniendo en cuenta como factores salariales los señalados en el Decreto 1158 de 1994.

El 3 de julio de 2012 se solicitó a la entidad demandada la reliquidación de la pensión, la que no fue resuelta.

El 17 de abril de 2013 se interpuso recurso de apelación contra el acto ficto producto de la falta de respuesta a la petición de 3 de julio de 2012, recurso que a la fecha no ha sido resuelto por la entidad demandada.

" Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al mantener una determinación de desconocimiento de los derechos adquiridos de mi mandante en materia pensional le causa un gran empobrecimiento, altera su mínimo vital, genera un enriquecimiento injustificado a la entidad y quebranta los principios mínimos del ejercicio del derecho de petición en materia laboral." (fl. 20).

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado de la entidad demandada no se pronunció en esta etapa procesal, tal como consta en el informe visible a folio 46 del expediente.

LA DECISIÓN APELADA

Mediante sentencia proferida el treinta de junio de dos mil quince el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Zipaquirá accedió a las pretensiones de la demanda, exponiendo los siguientes argumentos (fls. 64 a 71):

N. y R. No. 2014-00162
MARÍA DEL CARMEN VARGAS PACHON vs. COLPENSIONES
FALLO - SEGUNDA INSTANCIA

"... acogiendo el criterio jurisprudencial existente sobre el particular, se colige que al actor se le debía efectuar la liquidación de la pensión de jubilación, con el 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados en el último año de servicios, entendiendo como salario, todas las sumas que habitual y periódicamente, recibe el empleado como retribución por sus servicios" (fl. 69).

" Así las cosas, fuerza concluir que para todos los efectos legales, debe tomarse como factor salarial para liquidar prestaciones, la totalidad de los valores cancelados durante el último año de servicio a los empleados, salvo que exista una ley que expresamente les reste ese carácter" (fl. 69).

"... se encuentra demostrado en el expediente, que la demandante cumplió con los requisitos exigidos en la Ley 33 de 1095, esto es, más de 20 años de servicio exclusivo en el sector oficial (laboró desde el 1 de abril de 1972 hasta el 30 de marzo de 2012 es decir más de 40 años) y 55 años de edad (los cumplió el 4 de mayo de 2011), por lo tanto, es la norma que se debe aplicar al caso bajo estudio" (fl. 69).

La señora Vargas Pachón devengó desde el 30 de marzo de 2011 al 30 de marzo de 2012, la asignación básica, prima de antigüedad, dominicales, y festivos, recargos nocturnos, prima semestral, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación por servicios" (fl. 69).

" No obstante lo anterior, en las Resoluciones No. 02562 del 30 de enero de 212 y GNR 288117 del 31 de octubre de 2013, solo fueron incluidos la Asignación básica, la prima de antigüedad, dominicales y festivos, recargos nocturnos y bonificación por servicios tal como lo señala el Decreto 1158 de 1994, dejando de lado la prima semestral, prima de vacaciones y prima de navidad y en consecuencia, los actos administrativos que negaron la reliquidación pensional y que fueron censurados en la presente demanda, resultan violatorios de lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 y por lo tanto, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar" (fl. 69).

" Así las cosas, se accederá parcialmente a las súplicas de la demanda, declarando la nulidad de los actos y ordenado como restablecimiento del derecho efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación solicitada, con el 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es, desde el 30 de marzo de 2011 al 30 de marzo de 2012, incluyendo lo siguiente: la asignación básica, prima de antigüedad, dominicales y festivos, recargos nocturnos, 1/12 prima semestral, 1/12 prima de vacaciones, 1/12 prima de navidad y bonificación por servicios, desde el 30 de marzo de 2012" (fl. 70).

RECURSO DE APELACION

Mediante memorial visible de folios 75 a 82 del expediente el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación, en el cual **solicitó revocar el fallo y, en su lugar, negar las pretensiones, exponiendo los siguientes planteamientos:**

"1. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO": Señaló que en cumplimiento de Sentencia C-634 de 2011 "... la entidad al proferir los Actos Administrativos para resolver las solicitudes de reliquidación como la del caso que nos ocupa, no puede desconocer ninguno de los precedentes jurisprudenciales y atendiendo esta duda razonable le entidad aplica lo señalado por el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100, así como las condiciones establecidas en esta normatividad, es decir liquidar los últimos diez (10) años, según los factores contenidos en el Decreto 1158 de 1994, hasta tanto no se señale por parte de la Corte Constitucional la interpretación que debe darse al régimen de transición de los funcionarios que se encuentren en el régimen general de servidores públicos Ley 33 de 1985 " (fl. 76).

"2. DEL REGIMEN DE TRANSICIÓN": Señaló que "(...) la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que el régimen de transición de la Ley 100, comprende la edad, el tiempo, y el monto del régimen pensional al que se venía cotizando, entendiendo este último, no solo como un porcentaje, sino como un conjunto de conceptos, que incluye la manera y el tiempo de liquidación (I.B.L.) que disponía cada régimen pensional, así como los factores a tener en cuenta al momento de realizar el reconocimiento de la pensión" (fl. 76).

"(...) la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en reiterados fallos que el régimen de transición comprende únicamente la edad, el tiempo de servicios y el monto, entendiendo este último como el porcentaje de la pensión que establecía el régimen anterior, por lo que la liquidación se calcula con la base en lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 36 de la ley 100, es decir con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciere falta o con los últimos 10 años según sea el caso(...)" (fl. 77).

"3. LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR EL CONSEJO DE ESTADO ANTES DE LA EXPEDICION DE LA LEY 1437 DE 2001 NO SON SENTENCIAS DE UNIFICACION:" Manifestó que: "... con relación a la sentencia proferida por la Sala Segunda del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, que la misma no puede considerarse como una sentencia de unificación, en los términos del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que no fue dictada por la Sala plena del Consejo de Estado, atendiendo la importancia jurídica o trascendencia económica o social, ni por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, ni con dicha sentencia se decidió un recurso extraordinario, ni se trata de aquellas que resuelvan una revisión eventual de conformidad con el artículo 36 A de la Ley 270 de 1996" (fl. 81).

"Adicionalmente debe señalarse, que la posición asumida por el Consejo de Estado entre otros pronunciamientos, en la Sentencia del 4 de agosto de 2010, respecto a la forma como deben

N. y R. No. 2014-00162
MARÍA DEL CARMEN VARGAS PACHON vs. COLPENSIONES
FALLO - SEGUNDA INSTANCIA

liquidarse las pensiones de las personas beneficiarias del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 respecto de la ley 33 de 1985, no ha sido pacífica en las altas cortes, pues en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que las pensiones de las personas beneficiarias del citado régimen de transición, deben liquidarse de conformidad con el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 21 de la misma disposición, es decir con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciera falta o en los últimos 10 años servicio y los factores contenidos en el Decreto 1158 de 1994" (fl. 82).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la demandada presentó alegaciones finales a través de memorial visible de folios 107 a 110, en el que solicitó **revocar** la sentencia de primera instancia, **exponiendo** los siguientes argumentos:

"A la señora MARIA DEL CARMEN VARGAS PACHON se le liquidó la mesada pensional de conformidad con el régimen que le resultaba más favorable, siendo este el consagrado en las disposiciones de la ley 100 de 1993 artículo 36 aunado a lo anterior, se dio plena aplicación a lo establecido en el Decreto 1158 de 1994. Esta posición, encuentra respaldo en la sentencia C- 168 de 1995, emitida por la Corte Constitucional, a través de la cual se declaró exequible el artículo 36 de la ley 100 de 1993, decisión que de acuerdo con el artículo 48 de la ley 270 de 1996 tiene efectos de cosa juzgada constitucional, y por lo tanto resulta de forzosa aplicación por parte de los operadores jurídicos, es decir que mantuvo incólume el ingreso base de liquidación previsto en el inciso 3° de la ley 100 de 1993 y por ende, debe aplicarse" (fl. 107).

"...como quiera que el artículo 36 de la ley 100 de 1993 no puntualiza cuales son los elementos o factores salariales que conforman el ingreso base de liquidación, se debe acoger el criterio señalado en la norma anteriormente mencionada, es decir que el que señala que el monto de las mismas debe corresponder con el valor de las cotizaciones efectivamente realizadas. La liquidación se debe realizar con el promedio de los factores salariales que le sirvieron para liquidar la base de cotización percibido por los empleados durante el tiempo señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993" (fl. 107).

"...teniendo en cuenta que existen diversidad de criterios jurisprudenciales y contradicción entre los mismos, entretanto se define de manera vinculante que interpretación y aplicación debe darse al régimen de transición para los servidores públicos beneficiarios de la Ley 33 de 1985 es pertinente dar aplicación a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 634 de 2011..." (fl. 108).

El Agente del Ministerio Público emitió concepto a través de memorial visible de folios 111 a 112 vto, en el que **solicitó** revocar el fallo de primera instancia, atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias C- 258 de 2013, SU 230 de 2015 y SU-427 de agosto de 2016. Argumentó lo que sigue:

"... la sentencia C- 258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado...mediante auto A326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C- 258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación" (fl. 112).

"En la sentencia No. SU-298 del 21 de mayo de 2015, el Alto Tribunal Constitucional aseveró que ante la existencia de dos precedentes que en la misma materia tienen dos posturas diferentes: "... el precedente constitucional, por ser productor de la interpretación autorizada de la Constitución, que es la norma de normas, debe irradiar la doctrina de las demás jurisdicciones. En virtud del principio de supremacía constitucional, los jueces y las autoridades administrativas en su labora de aplicación del ordenamiento deben dar prevalencia a los postulados constitucionales cuyo contenido está expuesto no solo por la literalidad de las normas, sino por la interpretación que de ellas hace la Corte Constitucional" (fl. 112).

"Para concluir la Procuraduría General de la Nación en la circular No. 021 de diciembre de 2017, fundamenta que debe haber unificación jurisprudencia acatando las decisiones establecidas por la Corte Constitucionales, por tal razón y teniendo en cuenta el análisis jurisprudencial de la Corte

Constitucional explicado con anterioridad se debe: calcular con base en los salarios cotizados en los 10 últimos años" (fl. 112).

El apoderado de la parte actora no se pronunció en esta etapa procesal tal como consta en el informe secretarial visible a folio 113 del expediente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Problemas jurídicos: (i) ¿Cuál es el régimen pensional que cobija a la demandante y su alcance? (ii) ¿Cuáles son las disposiciones aplicables en lo relativo a los factores a tener en cuenta para obtener el ingreso base de liquidación (iii) Según tales disposiciones, ¿acreditó la demandante haber devengado factores que no se tuvieron en cuenta en el reconocimiento pensional que se le hizo?, en tal caso, cuáles factores se deben incluir para efectos de liquidar su pensión?

La demandante reclama de la jurisdicción ordenar el reajuste de su pensión de jubilación, de tal manera que sea equivalente al 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicios, tomando como base de liquidación todos los factores devengados en ese último año. La contienda se resolverá a partir del siguiente estudio:

El apoderado de la demandada solicitó negar las pretensiones de la demanda, argumentando que la H. Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015 concluyó que el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 únicamente comprende los requisitos de edad y tiempo de servicio pero el ingreso base de liquidación es un aspecto o requisito que no se gobierna mediante las normas anteriores sino a través del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

La Ley 100 de 1993 se expidió con la finalidad de unificar los diversos regímenes pensionales existentes; no obstante ello y con el objetivo de no menoscabar derechos y expectativas de personas que ya se aproximaban al cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión, se estableció el régimen de transición, en el que se dispuso que respecto de la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión se les aplicaría el régimen anterior.

De acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Pensiones se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, respetando todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hubieran cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encontraran pensionados.

Si bien durante algunos años estuvo vigente la tesis del H. Consejo de Estado, según la cual el régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993 implicaba tener en cuenta no sólo la edad y el tiempo de servicio sino también el porcentaje, el período y los factores del IBL, específicamente todos los factores devengados en el último año de servicio, a partir de las Sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y numerosos fallos posteriores, se siguió el precedente señalado por la H. Corte Constitucional, según el cual el régimen de transición no autoriza, en el caso concreto, aplicar el período (último año de servicio) y todos los factores devengados, sino que en estos aspectos debe seguirse lo indicado en el inciso tercero del art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Sobre este tópico, en sentencia de unificación de agosto 28 de 2018, Rad. No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, el H. Consejo de Estado señaló lo que sigue sobre cómo debe entenderse y aplicarse el régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993:

"48. Con la Ley 100 de 1993 se creó el Sistema General de Pensiones para todos los habitantes del territorio nacional con el fin de garantizar, con amplia cobertura, a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte¹. Con dicha implementación **el legislador quiso proteger a dos grandes grupos de personas que se encontraban bajo regímenes pensionales anteriores**, regímenes que quedarían insubsistentes ante la entrada en vigencia del nuevo sistema².

49. **El primer grupo de personas fue aquel que tenía unos derechos, garantías o beneficios adquiridos** y establecidos conforme a las disposiciones normativas anteriores, para quienes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hubieren cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encontraran pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de prima media y del sector privado en general (artículo 11).

50. **El segundo grupo de personas, al que quiso proteger el legislador, fue a aquel que estaba próximo a adquirir el derecho a la pensión** conforme a las disposiciones

¹ La fecha de entrada en vigencia del sistema de pensiones fue el 1 de abril de 1994 para el sector privado y el sector público nacional, y el 30 de junio de 1995 para el sector público territorial, salvo que la respectiva autoridad territorial anticipara la citada fecha (Ley 100/93, art. 151).

² La **derogatoria orgánica** de una norma se encuentra prevista en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887 que dice: "Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería".

legales anteriores. Para este grupo, la Ley 100 de 1993 otorgó una vigencia ultractiva de algunos elementos del régimen pensional que lo cobijaba, concediéndole a dicho régimen unos efectos **con el fin que** a medida que estas personas cumplieran los requisitos para acceder a una pensión **adquirieran el derecho en los términos previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.**

51. Ciertamente, **la Ley 100** de 1993, en su artículo 36, **estableció el régimen de transición** como mecanismo de protección frente al impacto del tránsito legislativo en materia pensional para quienes no hubieren consolidado el derecho a la pensión durante la vigencia normativa anterior, pero estaban próximos a cumplir los requisitos para ello, caso en el cual **se les mantendrían algunos presupuestos para acceder a la pensión** en condiciones particulares, más favorables y diferentes frente a quienes fueran cobijados por el Sistema General de Pensiones.

52. La Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 2008, analizó la vigencia de la Ley 33 de 1985, regulatoria del régimen general de pensiones para servidores públicos, y consideró que esta "rige de manera ultractiva y aún produce efectos jurídicos en nuestro ordenamiento. Esto obedece a que, en consideración a la existencia de una multiplicidad de regímenes pensionales anteriores a la reforma introducida por la Ley 100 de 1993, y con el propósito de proteger la expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión en las condiciones particulares de cada régimen, la misma Ley, en su artículo 36, previó un régimen de transición [...]"³.

53. Como lo explica la Corte Constitucional, **la Ley 33 de 1985 "aún produce efectos jurídicos para el grupo poblacional cobijado por el régimen de transición [...]"** (resalta la Sala)⁴.

(...)

Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, **el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:**

94. **La primera subregla** es que **para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:**

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- **Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el**

³ En este caso la Corte Constitucional estudió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1º (parcial) de la Ley 33 de 1985, porque a juicio de las demandantes se violaba el artículo 13 constitucional al igualar la edad de jubilación de empleados y empleadas oficiales. M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴ Ídem.

afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

96. La segunda subregla es que **los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.** ...

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse** como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones."**

Al resolver el caso concreto, se señaló en dicho fallo:

"107. Es indiscutible que ... **es beneficiaria del régimen de transición** previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que **para el reconocimiento de su pensión, se aplican las reglas previstas en la Ley 33 de 1985, en cuanto a:**

- **La edad** para consolidar el derecho: 55 años
- **El tiempo de servicios** o el número de semanas cotizadas: 20 años
- **El monto: 75%**

108. Para el cálculo del monto pensional, **el IBL corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión**, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, conforme con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, aplicable por remisión del artículo 36 ibídem.

109. **La aplicación del régimen de transición para ...**, conforme con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, **significa que la liquidación de su pensión**, efectuada por la entidad demandada, **aplicando la tasa de reemplazo equivalente al 75% sobre el IBL señalado en el párrafo anterior se ajustó a derecho**; razón por la cual no procedía la reliquidación pensional con el fin de tomar como ingreso base de liquidación la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, incluyendo aquellos sobre los que no realizó los aportes al Sistema.

110. Para responder el problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones, la Sala establece que la demandante no tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados, como lo pretende la actora. "

Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que el salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones está constituido por los factores señalados en el art. 6° del Decreto 1158 de 1994; en otros términos, sólo sobre estos factores se debe cotizar y sólo estos factores se deben incluir en el ingreso base de liquidación de pensiones.

EL CASO CONCRETO:

La demandante nació el 4 de mayo de 1956 (fl. 8), es decir, cumplió 55 años de edad el 4 de mayo de 2011 y laboró en el E.S.E. Hospital el Salvador de Ubaté (Cundinamarca) desde el 1° de abril de 1972 hasta el 30 de mayo de 1995 (fl. 10).

Al 1° de abril de 1994 cuando entró a regir la Ley 100 de 1993, la demandante no había cumplido los requisitos para hacerse beneficiaria de la pensión mensual vitalicia de vejez ya que le hacía falta el requisito de edad, el cual cumplió el 4 de mayo de 2011; es por ello que debe aplicársele el régimen transicional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Mediante Resolución No. 02562 de 30 de enero de 2012 el Asesor V (E) de la Vicepresidencia de Pensiones del ISS le reconoció pensión de jubilación a la señora María del Carmen Mauricio Vargas Pachón, teniendo en cuenta el "... promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizado anualmente con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el ... DANE arrojando un ingreso base de liquidación de \$1.566.993, al cual se le aplicó un porcentaje del 75%". Se dejó en suspenso el pago hasta que se acreditara el retiro del servicio (fls. 11 y 12).

A través de la Resolución No. GNR 288117 de 31 de octubre de 2013 COLPENSIONES reconoció "... el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor (a) Vargas Pachón Maria del Carmen Mauricio, " por haber acreditado el retiro definitivo del servicio, fijando la mesada en \$1.266.013, efectiva a partir del 1° de abril de 2012 (fls. 15 a 18).

El 3 de julio de 2012 el apoderado de la parte actora solicitó a la entidad demandada la reliquidación de la pensión, incluyendo todos los factores salariales percibidos por la demandante (fls. 2 a 5), la que no fue resuelta.

N. y R. No. 2014-00162
MARÍA DEL CARMEN VARGAS PACHON vs. COLPENSIONES
FALLO - SEGUNDA INSTANCIA

El 17 de abril de 2013 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el acto ficto producto de la no respuesta a la petición del 3 de julio de 2012, recurso que no fue resuelto por la entidad demandada (fls. 6 y 7).

Como la demandante laboró más de 20 años al servicio del Estado y al encontrarse en el régimen de transición, *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez... será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentre afiliad[a], [es decir, el previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985] . Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la [Ley 100 de 1993]."*

Según el fallo de unificación, **"Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, ..." y "... los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. ..."**

Entonces, los factores que deben incluirse en el IBL son los señalados en el art. 1º del Decreto 1158 de 1994, devengados en el período 1º de abril de 2002 a 31 de marzo de 2012.

En el caso concreto, la pretensión es ordenar a COLPENSIONES

"... reliquidar la PENSION DE JUBILACION teniendo cuanta (sic) todos los factores salariales como prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, prima técnica, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, recargos nocturnos, dominicales, sobresueldo del 20%, festivos, compensatorios, prima de recreación; devengados por mi mandante en el último año de servicio como empleado público de LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE de conformidad con la Ley 33 de 1985"

No se demostró en el sub iudice que alguno de los factores que devengó y sobre los que se cotizó no se hubiera incluido al reconocer y reliquidar la pensión. En todo caso como quiera que, por lo razonado, no es jurídicamente procedente ordenar la reliquidación con todos los factores devengados en el último año de servicio, se revocará la sentencia proferida el treinta de junio de dos mil quince por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Zipaquirá, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

F A L L A

1) Revócase la sentencia proferida el treinta de junio de dos mil quince por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Zipaquirá, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar, se resuelve:

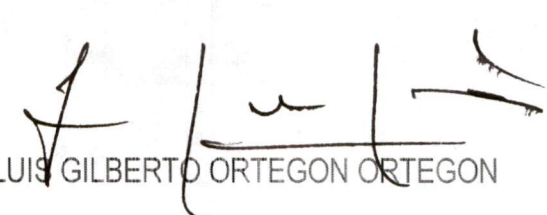
"Niéganse las pretensiones de la demanda."

2) En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., seis de marzo de dos mil veinte

N. y R. No. 2016-00109

Demandante: CLARA MARINA ACHURY CADENA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO; BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN; FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

Mediante memorial visible a folio 201 del expediente, la apoderada de la demandante manifestó que desistía del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia el nueve de noviembre de dos mil diecisiete por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En el artículo 316 del Código General del Proceso se señala:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

(...)"

En consecuencia, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación manifestado por la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Acéptase el desistimiento del recurso de apelación manifestado por la apoderada de la demandante contra la sentencia proferida en audiencia el nueve de noviembre de dos mil diecisiete por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

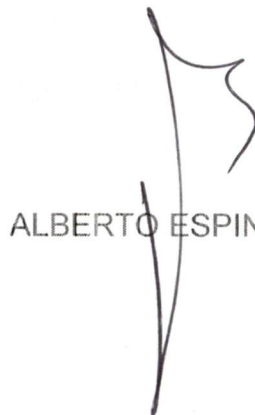
Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la Fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., seis de marzo de dos mil veinte

N. y R. No. 2017 - 00277

Demandante: ALFONSO GALLEGU OQUENDO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO; BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN; FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

Mediante memorial visible a folios 165 y 166 del expediente, el apoderado de la parte actora manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, condicionado a no ser condenado en costas.

En el artículo 314 del Código General del Proceso se señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)"

De conformidad con el precepto pretranscrito, el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y como quiera que en el presente asunto no se ha proferido fallo de segunda instancia, se estima que el desistimiento es procedente.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, así como del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por el señor Alfonso Gallego Oquendo, así como del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia el 9 de abril de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá.

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la Fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., seis de marzo de dos mil veinte

N. y R. No. 2017 - 00432

Demandante: CLARA INES RODRÍGUEZ GARZÓN

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO; BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN; FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

Mediante memorial visible a folio 155 del expediente, la apoderada de la demandante manifestó que desistía del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot.

En el artículo 316 del Código General del Proceso se señala:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

(...)"

En consecuencia, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación manifestado por la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Acéptase el desistimiento del recurso de apelación manifestado por la apoderada de la demandante contra la sentencia proferida el 11 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot.

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la Fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017 – 01276

Demandante: MARTHA LIGIA PATRÓN LÓPEZ

Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede la Sala de la Sección Segunda, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a decidir el impedimento manifestado por la Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Penales para actuar en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Martha Ligia Patrón López, por intermedio de apoderado judicial, solicitó declarar la nulidad del Decreto No. 3346 del 8 de agosto de 2016 "Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad."

Como restablecimiento solicitó:

"REINTEGRAR a la Doctora MARTHA LIGIA PATRÓN LÓPEZ en el cargo de Procuradora 7 Judicial II Para (sic) la Infancia, la Adolescencia y la Familia, Código 3PJ Grado EC,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

MARTHA LIGIA PATRÓN LÓPEZ vs. NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
N. y R. No. 2017-01276
IMPEDIMENTO

que ocupaba al momento de su desvinculación laboral o a otro de igual o superior jerarquía, en el entendido de no haber existido solución de continuidad, y con sus consecuencias jurídicas.

ORDENAR el pago a favor de mi poderdante de todos los factores salariales (asignación básica, gastos de representación, prima especial de servicios, bonificación por compensación) y de las prestaciones sociales (prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación de servicios) y cesantías que devengaba como Procuradora 7 Judicial II Para (sic) la Infancia, la Adolescencia y la Familia, a partir del momento de su desvinculación del cargo referido y hasta cuando se haga efectivo su reintegro, en el entendido de no haber existido solución de continuidad. "

Mediante memorial visible a folio 658 del expediente, la Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Penales, expuso lo siguiente:

"(...)

La suscrita tiene interés en las resultas que salgan del proceso contra la Procuraduría General de la Nación debido a que también adelanto contra esa entidad proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho para obtener del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declare nulo el concurso que convoco para proveer los cargos de Procuradores I y II de la entidad.

(...)"

En consecuencia, se declaró impedida para conocer del presente asunto, al considerar que existe interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 141 del C.G.P. y 134 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

En la demanda la señora Martha Ligia Patrón López solicitó ordenar el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría como también, el pago de las prestaciones sociales que dejó de percibir desde el momento en que fue desvinculada del cargo en provisionalidad.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

N. y R. No. 2017- 01276
MARTHA LIGIA PATRÓN LÓPEZ vs. NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
IMPEDIMENTO

La Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Penales manifestó su impedimento para actuar e intervenir en el proceso de la referencia, invocando la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. y en el inciso 1º del artículo 134 del C.P.A.C.A., por considerarse incurso en dicha causal de recusación e impedimento.

En el artículo 141 del Código General del Proceso se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**" (Subraya la Sala)

En el artículo 134 del C.P.A.C.A. se señala:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.
(...)"

De conformidad con las normas anteriormente transcritas y lo manifestado por la Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Penales, se considera que se configura la causal de impedimento invocada para intervenir en la demanda promovida por Martha Ligia Patrón López contra la Nación – Procuraduría General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que mediante la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 se dispuso la apertura y reglamentación del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales I y II.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

MARTHA LIGIA PATRÓN LÓPEZ vs. NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
N. y R. No. 2017- 01276
IMPEDIMENTO

Ahora bien, al encontrarse la Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Penales en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que le impide actuar en el presente proceso, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, la Sala aceptará el impedimento de la Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Penales para intervenir en el asunto de la referencia, por lo que se dispondrá (i) Designar al agente del Ministerio que Público que le sigue en orden numérico para que intervenga en este asunto (ii) Remitir copia de estas diligencias a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que realice la correspondiente designación.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

Primero.- Declárase fundado el impedimento manifestado por la Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Penales y, en consecuencia, se le separa del conocimiento del presente proceso instaurado por Martha Ligia Patrón López contra la Nación – Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Désígnese al agente del Ministerio que Público que le sigue en orden numérico para que intervenga en este asunto y asuma el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

N. y R. No. 2017- 01276
MARTHA LIGIA PATRÓN LÓPEZ vs. NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
IMPEDIMENTO

Tercero: Remítase copia del expediente a la Procuraduría General de la Nación, para que realice la correspondiente designación.

Cuarto: Por Secretaría de la Subsección comuníquese esta decisión a la parte demandante, a la entidad demandada y a la Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Penales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., seis de marzo de dos mil veinte

N. y R. No. 2018 - 00088

Demandante: NOHORA ALBA ROMERO TORRES

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO; BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN; FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

Mediante memorial visible a folio 200 del expediente, la apoderada de la demandante manifestó que desistía del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia el cinco de abril de dos mil diecinueve por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot.

En el artículo 316 del Código General del Proceso se señala:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

(...)"

En consecuencia, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación manifestado por la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Acéptase el desistimiento del recurso de apelación manifestado por la apoderada de la demandante contra la sentencia proferida en audiencia el cinco de abril de dos mil diecinueve por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot.

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la Fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., seis de marzo de dos mil veinte

N. y R. No. 2018 - 00197

Demandante: CLARA INES GONZÁLES DE GASPAR

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO; BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Mediante memorial visible a folio 182 del expediente, la apoderada de la demandante manifestó que desistía del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia el 26 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot.

En el artículo 316 del Código General del Proceso se señala:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

(...)"

En consecuencia, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación manifestado por la apoderada de la parte demandante y como quiera que la providencia objeto del mismo quedó en firme, por Secretaría de la Subsección, dese cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Acéptase el desistimiento del recurso de apelación manifestado por la apoderada de la demandante contra la sentencia proferida en audiencia el 26 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot.

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

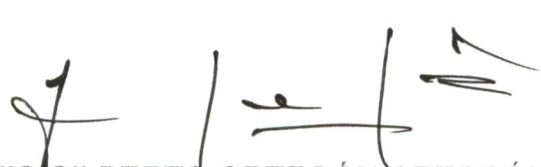
Aprobado en Sala de la Fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C. seis de marzo de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2018 - 00223

Demandante: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL (UGPP)

La apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 12 de junio de 2019 (fls. 97 a 122), por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante providencia proferida el 3 de julio de 2019, el a quo concedió ante esta Corporación el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada.

A través de providencia proferida el 18 de septiembre de 2019 (fls. 143 a 147), la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de la Magistrada Gloria Isabel Cáceres Martínez (a quien correspondió por reparto el asunto de la referencia) declaró la falta de competencia exponiendo, entre otros, los siguientes argumentos:

"(...)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso según los términos del citado Acuerdo PSAA-3345 del 13 de marzo de 2006 y del Decreto 2288 de 1989, corresponde a la Sección Segunda de este Tribunal, como quiera que a dicha Sección, como ya se anotó, se le asigna la competencia para conocer del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho de carácter laboral, como sucede en este caso, al controvertirse la reliquidación de una mesada pensional y sus efectos prestacionales. (...)"

Es necesario verificar si la controversia es de conocimiento de la Sección Segunda o le corresponde a otra Sección de esta Corporación, lo que se resolverá previo el examen de los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES

La Nación - Contraloría General de la República, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó acceder a las siguientes pretensiones:

- "
1. DECLARAR la nulidad del artículo octavo de la Resolución No. RDP001563 de enero 18 de 2018, proferida por la UGPP, que ordena el cobro de aportes patronales a la CGR por un valor de \$ 1.709.910.
 2. DECLARAR la nulidad de la Resolución No. RDP010816 del 26 de marzo de 2018, con la cual la UGPP, resolvió el recurso de reposición frente a la decisión de cobro de aportes a la CGR.
 3. DECLARAR la nulidad de la Resolución No. RDP017149 del 15 de mayo de 2018, con la cual la UGPP, confirmó en apelación la decisión relacionada con el cobro de aportes a la CGR.
 4. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la UGPP la devolución de lo que se hubiere pagado por concepto de aportes patronales de ELISA MERCEDES FELIZOLA DE ARCINIEGAS, suma que deberá ser debidamente indexada. "

El Juez Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2019 (fls. 97 a 122) accedió las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2019 (fls. 143 a 147), la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de la Magistrada Gloria Isabel Cáceres Martínez, declaró la falta de competencia y dispuso remitir las diligencias a la Sección Segunda de esta Corporación.

CONSIDERACIONES

En primer término, en el artículo 152, numeral 2, del C.P.A.C.A., se señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, es pertinente anotar que en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, "por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción Contencioso Administrativo" se señala:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.

Parágrafo. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B Y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o transcendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

(...)"

De conformidad con la norma citada, le corresponde a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, es decir, que surjan de la relación laboral legal y reglamentaria con entidades públicas.

En el presente caso, la entidad demandante solicitó declarar la nulidad de uno acto administrativo mediante el cual la UGPP ordenó efectuar el trámite de cobro de aportes patronales a la Nación – Contraloría General de la República.

Sobre la naturaleza de los aportes parafiscales para Seguridad Social, la Corte Constitucional en Sentencia T-1056 DE 2002 precisó lo siguiente:

"Sobre la naturaleza parafiscal de los aportes para seguridad social, tanto en materia de salud como de pensiones ha dicho la Corte:

"Según las características de **la cotización en seguridad social**, se trata de una típica **contribución parafiscal**, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud."¹

Posteriormente, la misma Corporación en Sentencia C-155 de 2004, reiteró que "... el carácter de los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del

¹ sent C-577/95 M.P. Fabio Morón Díaz.

Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones."²

De conformidad con los citados pronunciamientos, los aportes patronales son contribuciones parafiscales que constituyen un gravamen: (i) que se cobra obligatoriamente a un determinado grupo de personas para la satisfacción de sus necesidades de salud y pensiones y (ii) se destina para la financiación del sistema general de seguridad social en pensiones, en cumplimiento de un deber legal.

En un caso similar al de la referencia, la Sala Plena de esta Corporación en providencia de fecha 25 de noviembre de 2019 precisó:

"Para el caso concreto, tenemos que al haberse resuelto el derecho al reajuste pensional de la señora Celina Esther Rondón Guerra por el Juzgado 3° Administrativo de Valledupar, sentencia del 17 de noviembre de 2016 (fol. 97-123), confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, sentencia del 25 de agosto de 201 (fol. 166-192), podemos encontrar por lo menos dos actos administrativos: a) El que decisión reajustar la pensión de vejez (Art. 1-8); b) Aporte patronal o cuotas partes (Art. 9)

El debate que propone La Nación- Ministerio de Transporte es la nulidad parcial de los actos administrativos, Resolución No. RDP042186 del 09 de noviembre de 2017, Resolución RDP-021142 del 12 de junio de 2018 y Resolución RDP-025557-29 de junio de 2018, en lo relativo al artículo 9, "en cuanto los segmentos de dicho artículo ordenan la concurrencia del Ministerio de Transporte a aporte patronal en favor de pensionado, liquidan el valor a su cargo y ordenan el cobro de valores futuros que arroje la concurrencia por reliquidación, actuación o indexación de los mismos" (fol. 1)

Si bien es cierto se ha demandado el mismo acto administrativo que reajustó la pensión, en su forma, en realidad estamos frente a una decisión diferente aun cuando interrelacionada e interdependiente, sin embargo, no por ello no distinguible, pues bien podría haberse adoptado en un acto administrativo, como forma, diferente.

Asimismo hay que señalar que estamos frente a una sentencia que tiene efectos de cosa juzgada material y absoluta, pues lo relativo a la pensión de jubilación para el caso de la señora Celina Esther Rondón Guerra, ya se encuentra en firme.

² Corte Constitucional, sentencia C-155 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

En consecuencia, el debate judicial que nos propone La Nación- Ministerio de Transporte no puede ser lo relacionado con aspectos de la pensión de la señora Celina Esther Rondón Guerra, sino única y exclusivamente lo relativo a la cuota parte pensional, es decir, el aspecto puramente económico de lo que debe aportar o concurrir para el pago de la pensión. A nadie se le ocurriría que de nuevo se ponga en cuestionamiento la cosa juzgada material y absoluta de la pensión de la señora Celina Esther Rondón Guerra, por vía de la discusión sobre la cuota parte pensional, pues el Estado con sus poderes y prerrogativas no puede excusarse o utilizarlas para socavar los derechos pensional a través de juicios interminables a los pensionados, quienes son la parte frágil de esta relación.

En criterio de la Sala, la Sección Cuarta de esta Jurisdicción es la competente para conocer del asunto porque el debate que se propone con la demanda es si el Ministerio de Transporte debe pagar o no el aporte patronal adicional que surge en virtud de la reliquidación de una pensión de vejez que se hace en cumplimiento de un fallo judicial. El litigio no afecta la pensión del titular del derecho. Esto es, en el presente asunto no se afecta o discute un derecho laboral, como es la pensión, sino el litigio se centra en determinar si la entidad demandante debe pagar un aporte patronal adicional.”³

En consecuencia y de acuerdo con la postura mayoritaria de la Sala Plena de esta Corporación, es claro que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Sección Cuarta, por cuanto la controversia gira en torno de la legalidad de unos actos administrativos a través de los cuales se ordenó el cobro de unos dineros por concepto de aportes patronales que no inciden en la modificación del derecho pensional reconocido, debate que debe ser ventilado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, específicamente en lo relativo a asuntos parafiscales.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se dispondrá la remisión del expediente al despacho de la Doctora Gloria Isabel Cáceres Martínez, Magistrada de la Sección Cuarta, Subsección A, de esta Corporación. En caso de que se rehúse el conocimiento, se plantea desde ya conflicto negativo de competencia.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena, Exp. 25000-23-15-000-2019-00107-00.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Remitir, por competencia, las presentes diligencias al despacho de la Doctora Gloria Isabel Cáceres Martínez, Magistrada de la Sección Cuarta, Subsección A, de esta Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En caso de que se rehúse el conocimiento, se propone desde ya conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de la subsección dese cumplimiento a lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., seis de marzo de dos mil veinte

N. y R. No. 2018 - 00323

Demandante: NAHIR CECILIA MONTAÑA DUARTE

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO; BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN; FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

Mediante memorial visible a folios 77 y 78 del expediente, el apoderado de la parte actora manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, condicionado a no ser condenado en costas.

En el artículo 314 del Código General del Proceso se señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)"

De conformidad con el precepto pretranscrito, la demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y como quiera que en el presente asunto no se ha proferido fallo de segunda instancia, se estima que el desistimiento es procedente.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, así como del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la señora Nahir Cecilia Montaña Duarte, así como del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia el 4 de septiembre de 2019 por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la Fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C. seis de marzo de dos mil veinte

N. y R. No. 2018 - 00447

Demandante: LUZ MARINA AVILAN PATIÑO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO; BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN; FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

Mediante memorial visible a folios 90 y 91 del expediente, el apoderado de la parte actora manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, condicionado a no ser condenado en costas.

En el artículo 314 del Código General del Proceso se señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)"

De conformidad con el precepto pretranscrito, el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y como quiera que en el presente asunto no se ha proferido fallo de segunda instancia, se estima que el desistimiento es procedente.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, así como del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda, manifestado por la señora Luz Marina Avilan Patiño, así como del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia el 25 de septiembre de 2019 por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la Fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN